

Asunto: RESPUESTA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE CONCEPTO

En respuesta a su comunicación, radicada mediante la cual solicita **“aclaración de concepto sobre la competencia para revisión, evaluación y convalidación las TRD y TVD de entidades privadas que cumplen funciones públicas, por parte del Consejo Distrital de Archivos de Bogotá D.C.”** (Sic), le informamos lo siguiente:

Previo a absolver la consulta, se señala que de conformidad con la Resolución No. 106 del 16 de marzo de 2015 *"Por la cual se establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado"*, la Subdirección de Patrimonio Documental, es competente para absolver las peticiones y consultas que se dirijan a esta Entidad.

Teniendo en cuenta la respuesta dada mediante oficio radicado AGN; para ustedes, radicado Archivo de Bogotá en donde la Subdirectora de Gestión del Patrimonio Documental señaló *“La competencia para revisión, evaluación y convalidación de las T.R.D. y T.V.D. de entidades privadas que cumplen funciones públicas, depende de la cobertura del servicio que prestan. Así aquellas de cobertura nacional, serán tramitadas por el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado; las de cobertura territorial (Departamental y municipal diferente a distritos) por los Consejos Departamentales de Archivos y las de cobertura distrital por los Consejos Distritales de Archivo”* y lo señalado en su comunicación, citada al inicio de este oficio, donde manifiestan que *“el Artículo 2 de la Ley 594 de 2000 y el Decreto 2578 de 2012, (Hoy Decreto 1080 de 2015), señalan de manera clara y expresa que los preceptos en ellos enunciados aplican a las entidades privadas que cumplen funciones públicas.”* y seguidamente se refieren al numeral 4 del Artículo 9 del mismo Decreto, donde indican que son funciones de los Consejos Departamentales y Distritales de Archivos, *“Evaluar las Tablas de Retención Documental – TRD y las Tablas de Valoración Documental – TVD de las entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas de su jurisdicción, incluyendo las de los municipios, aprobadas por los Comités Internos de Archivo, emitir concepto sobre su elaboración y solicitar, cuando sea del caso, los ajustes que a su juicio deban realizarse.”* (Sic.) y con el ánimo de dar claridad a la duda planteada, en relación con el alcance de la respuesta y lo establecido en la norma, nos permitimos citar, la Sentencia del Consejo de Estado No- 2209 del 29 de enero de 2015, CP. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

En dicha sentencia, el Doctor Zambrano Cetina, en el aparte, “CONSIDERACIONES”, para dar respuesta a la consulta hecha por el Ministerio de Cultura, en relación con el ámbito de aplicación de la Ley 594 de 2000, entre otras, señaló:

“Otro caso de archivos de particulares que se encuentran sometidos a la Ley 594 de 2000, se presenta respecto de los archivos de entidades privadas que se derivan de la prestación de un servicio público o del ejercicio de una función pública.

Frente a este asunto, es importante señalar que el concepto de función pública no es sinónimo o equivale al de servicio público. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado algunas diferencias, así:

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado.

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).

Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.

Como ya se señaló el particular que ejerce funciones públicas se encuentra sometido exactamente a los mismos controles que los servidores públicos.

En el caso de un particular que presta un servicio público la Corte ha precisado que éste se encuentra sometido al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público de que se trate, así como al control y vigilancia del Estado. Ello no implica, sin embargo, que ese particular por el simple hecho de la prestación del servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario”.

Ahora bien; contextualizando el campo de aplicación de la Ley 594 de 2000, señala el Consejero de Estado:

“Teniendo en cuenta la importancia de los archivos en la actividad estatal quiso el legislador a través de la Ley 594 de 2000 regular la función archivística del Estado, la cual fue definida por la misma ley como aquellas: "Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprende desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente". Dicha función se encuentra íntimamente relacionada con la actividad administrativa del Estado tal como se desprende del artículo 3° del Decreto 2609 de 2012”.

"La gestión de documentos está asociada a la actividad administrativa del Estado, al cumplimiento de las funciones y al desarrollo de los procesos de todas las entidades del Estado”.

“De esta suerte, con el propósito de establecer reglas y principios generales en materia de la función archivística del Estado, la Ley 594 de 2000 reguló aspectos relacionados con el Sistema Nacional de Archivos, la clasificación y administración de los archivos, el acceso, consulta, conservación y salida de los documentos y las facultades del Archivo General de la Nación en materia archivística”.

“Las disposiciones que desarrollan las anteriores temáticas aplican a los sujetos señalados en el artículo 2° de la Ley: “La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley”.

Continúa señalando el Consejero de Estado, *“De la lectura de esta norma, surge el interrogante de establecer a qué organismos se refiere la expresión “los demás organismos regulados por la presente ley”. Para la solución de este problema jurídico, es necesario realizar una interpretación armónica de varias de las normas contenidas en la Ley 594 de 2000 tales como los artículos 7°, 8° y 9°, los cuales clasifican los archivos a partir de distintos criterios”.*

Así, el artículo 7° estableció: *“Los archivos, desde el punto de vista de su **jurisdicción y competencia**, se clasifican en: (Negritas fuera de texto).*

- a) Archivo General de la Nación;*
- b) Archivo General del Departamento;*
- c) Archivo General del Municipio;*
- d) Archivo General del Distrito”.*

*El artículo 8° clasifica los archivos a partir de un **criterio territorial**. De esta forma Estableció que estos se dividen en: (Negritas fuera de texto).*

- a) Archivos de entidades del orden nacional;*
- b) Archivos de entidades del orden departamental*
- c) Archivos de entidades del orden distrital;*
- d) Archivos de entidades del orden metropolitano;*
- e) Archivos de entidades del orden municipal;*
- f) Archivos de entidades del orden local;*
- g) Archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley;*
- h) Archivos de los territorios indígenas, que se crearán cuando la ley los desarrolle*

De acuerdo con lo anterior, los archivos de instituciones privadas, que presten servicios públicos o cumplan funciones públicas dentro del Distrito Capital de Bogotá, deberán cumplir con lo establecido en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos y consecuentemente, sus instrumentos archivísticos, Tablas de Retención Documental – TRD y Tablas de Valoración Documental – TVD, deberán ser presentados al Comité Evaluador de Documentos del Consejo Distrital de Archivos, del Archivo de Bogotá, quien deberá actuar de conformidad, con lo establecido en la misma Ley y sus normas reglamentarias, entre ellas, el Decreto 1080 de 2015, Título II Capítulo I, Sistema Nacional de Archivos, Artículos 2.8.2.1.1 al 2.8.2.1.20.

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, la cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del Título II, Derecho de Petición, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos.

Sin otro particular,

NATASHA ESLAVA VÉLEZ

Subdirectora de Gestión del Patrimonio Documental

Proyectó: Alexander Melo Castro – Profesional Especializado - Grupo de Evaluación Documental y Traslaciones Secundarias
Revisó: William Martínez Jiménez – Coordinador Grupo de Evaluación Documental y Traslaciones Secundarias
Archivado en: GEDTS – Conceptos TRD